

Miguel Ángel Altés Martí

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL EXCEDENTE

# LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS EN EL ESTATUTO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

## SUMARIO

- 1 INTRODUCCIÓN.
  - 2 LAS INVOLABILIDADES PARLAMENTARIAS.
  - 3 LAS INMUNIDADES PARLAMENTARIAS.
  - 4 LOS AFORAMIENTOS PARLAMENTARIOS.
  - 5 LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS EN EL ESTATUTO VALENCIANO: 5.1. Las inviolabilidades. 5.2. Las inmunidades. 5.3. Los aforamientos.
  - 6 LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL «CONSELL» Y DE SU PRESIDENTE SEGÚN EL ESTATUTO VALENCIANO.
  - 7 CONCLUSIÓN.
- BIBLIOGRAFÍA.

El Estatuto de la Comunidad Valenciana en su artículo 12.3 establece: «Los miembros de las Cortes Valencianas gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad Valenciana, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.»

Y en su artículo 19 determina: «La responsabilidad penal de los miembros del “Consell” y, en su caso, la del presidente, será exigida a propuesta de Las Cortes Valencianas, ante el Tribunal de Justicia Valenciano.»

Se recogen en estos dos artículos cláusulas de inviolabilidad para los parlamentarios de las Cortes Valencianas, con un alcance parecido al establecido para los diputados y senadores y en línea con lo que constituyen los criterios tradicionales de protección a la libertad de debate de las tareas parlamentarias.

De igual modo, estas inviolabilidades se proyectan, y así se recogen en el Estatuto, en las exenciones relativas y aforamientos respectivos. Extendiéndose igualmente al órgano de Gobierno de la Comunidad Valenciana, en cuanto nace y se integra en la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, una interpretación literal de los citados preceptos nos lleva a una conclusión: se concede a los diputados a las Cortes Valencianas un mayor privilegio parlamentario que el que ostentan los senadores y diputados a las Cortes Generales de la nación.

Ello nos obliga a plantearnos dichos «privilegios» en el plano doctrinal y en el constitucional, aunque sea brevemente, para a partir de ahí determinar su alcance y contenido en el Estatuto de la Comunidad Valenciana.

## 1 INTRODUCCIÓN

Imperativos especiales de Derecho público interno excluyen, de la aplicación del ordenamiento penal y procesal, a determinadas personas, en función del cargo o del oficio público que desempeñan, bien sea con carácter absoluto, bien sea en forma limitada. Así, se configuran auténticas exenciones de responsabilidad criminal y, por tanto, jurisdiccionales.

De igual modo se establecen obstáculos de carácter procesal a la aplicación de la norma, o bien se atribuye a determinados tribunales la facultad de conocer de los hechos delictivos cometidos por dichos sujetos, con lo que se crean normas de competencia objetiva que dan lugar a los aforamientos.

Toda esta materia, se suele estudiar bajo el denominador común de «Las inmunidades parlamentarias». Si bien, en la realidad, se contemplan tres instituciones diferentes y con distinto alcance jurídico, tanto penal como procesal.

Debemos, pues, distinguir: las inviolabilidades propiamente dichas; las inmunidades; y los aforamientos. Las primeras pertenecen al Derecho penal y en él desarrollan su eficacia, mientras las otras dos despliegan su razón de ser en el campo del Derecho procesal, dando lugar, a un requisito procesal de perseguibilidad o bien una norma objetiva de competencia.

Con lo dicho anteriormente, hemos resuelto un problema previo, cual es el del carácter sustantivo o adjetivo de tales normas, o dicho en otros términos si las llamadas «Inmunidades» pertenecen al Derecho penal o al procesal. No creo necesario entrar en este debatido problema, pues su importancia se limita a un punto de vista puramente formal, ya que desde el aspecto material unas y otras tienen las mismas consecuencias, es decir, todas son excepciones al principio general proclamado en todas las constituciones modernas, «de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley», constitucionalmente recogido en el artículo 24 de nuestra Constitución.

## 2 LAS INVIOLABILIDADES PARLAMENTARIAS

Por inviolabilidad hay que entender: la especial posición frente al Derecho penal que ocupan determinadas personas, en razón de la función pública que desempeñan, y que se traduce en la exclusión de responsabilidad criminal por los actos realizados en el ejercicio de tal función. Se constituye claramente, por tanto, una causa de exclusión de pena, delimitada por los hechos comprendidos dentro de la inviolabilidad, ya que no se extiende a toda clase de hechos constitutivos de delito.

Es norma tradicionalmente aceptada que ésta, la inviolabilidad, sólo opera en el campo de los delitos cometidos con ocasión de la libertad de expresión y de la votación parlamentaria.

En nuestro ordenamiento jurídico este derecho viene recogido en la Constitución al manifestar en su artículo 71.1 que «los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones». De igual manera, el artículo 10 del Reglamento del Congreso y el 21 del Reglamento del Senado amplían el citado artículo de la Constitución al determinar: «gozarán de inviolabilidad... por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo aun después de haber cesado en su mandato».

Nuestro Derecho sigue, por consiguiente, la doctrina tradicional, en orden a la inviolabilidad parlamentaria o indemnidad, como se conoce en el Derecho alemán, al extender ésta no sólo a las manifestaciones y opiniones emitidas, sino también a los votos emitidos, en las votaciones correspondientes.

Se trata, por tanto, de un supuesto de irresponsabilidad plena y no sólo en el campo del Derecho penal, aunque sea en éste donde se manifieste con mayor intensidad, sino también, en otros, como la irresponsabilidad civil, administrativa, etc., a lo largo de todo el periodo que dure la legislatura.

En fin, puede decirse, que estamos ante un supuesto de extrema irresponsabilidad, al integrar una causa de exclusión de la pena, y, por tanto, imposible de castigar, aunque el delito exista. Pero, eso sí, siempre estará limitada esta irresponsabilidad, tanto a la naturaleza de los actos realizados como al tiempo de ejecución y a la condición del sujeto que los lleva a cabo.

La Constitución, por un lado, limita la naturaleza de los actos amparados por la inviolabilidad, descartando de su esfera de aplicación todo comportamiento que se traduzca en una actuación material, quedando limitados entonces a las manifestaciones emitidas bien en forma oral o escrita

El segundo límite hay que buscarlo «en el ejercicio de sus funciones». Dos son las posiciones que encontramos a este respecto: La primera, de carácter amplio o extensivo, según la cual hay que entender que la citada expresión comprende toda actividad política, tanto la parlamentaria como la extraparlamentaria, así como la actividad política en el interior del partido como en el exterior, propagando y difundiendo las ideas del mismo.

La segunda posición viene representada por los que mantienen una posición restrictiva. Según éstos, sólo estarán comprendidos dentro de la inviolabilidad los actos típicos del mandato parlamentario, ordinariamente llevados a efecto en la sede parlamentaria, y sólo extraordinaria o excepcionalmente fuera de la sede del Parlamento.

Esta segunda posición es la defendida por la doctrina tradicional, desechándose la primera de las tesis, pues es de muy difícil justificación al atentar contra el principio de «igualdad» de todos los ciudadanos ante la ley, y, como consecuencia de ello, al de «la tutela judicial efectiva»; principios recogidos, respectivamente, en los artículos 14 y 24 de la Constitución española.

Efectivamente, si se extiende la protección a las actividades extraparlamentarias, no sólo el diputado o senador no quedarían sujetos a la disciplina del presidente de la Cámara Parlamentaria, sino que, en este caso, existirían ciudadanos de mejor condición a la hora de desarrollar la actividad política, al estar en mejor posición el diputado, por estar cubierto por la inviolabilidad. Actividad política a la que todos los ciudadanos tienen derecho.

Sin embargo, admitido el criterio restrictivo, siempre se podrá, mediante la no concesión del correspondiente suplicatorio, gozar de una mayor protección, convirtiendo de esta forma la inmunidad en inviolabilidad. Por eso, como vamos a ver a continuación, tiene una gran importancia en el campo jurídico-penal el buen tratamiento que de la institución de la inmunidad parlamentaria se haga.

### 3 LAS INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

La Constitución, en su artículo 71.2, determina que «durante el periodo de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva».

De esta forma proclama nuestra Constitución la inmunidad parlamentaria junto a la inviolabilidad que, como vimos, se recogía en el número primero del presente artículo.

El primer problema que se podría plantear sería el siguiente: ¿«la inmunidad» afecta a la aplicación de la ley penal al autor del hecho, o constituye, simplemente, un obstáculo de carácter procesal? Un correcto uso de la institución, nos llevaría necesariamente a considerarlo un «requisito procesal de perseguibilidad», sin otra transcendencia jurídica que la necesidad de salvarlo a través del correspondiente suplicatorio. Pero, como anteriormente señalábamos, un criterio laso a la hora de conceder los suplicatorios convierte *de facto* esta institución en una auténtica inviolabilidad, con el fraude que al principio de «igualdad» ello puede conllevar.

Por inmunidad debemos entender, pues, aquella prerrogativa parlamentaria consistente en que ningún parlamentario podrá ser detenido o inculcado sin que el correspondiente Parlamento se pronuncie. Dos son los límites que impone la Constitución a este privilegio: el primero, respecto a la detención, de manera que ésta se podrá llevar a cabo en los casos de flagrante delito. El segundo, en orden a la inculpación o al procesamiento, debiendo ser previamente autorizado por el Parlamento.

Sus diferencias con la inviolabilidad son notables y claras. Aquí no se trata de dispensar de una protección al parlamentario por hechos realizados en el ejercicio de sus funciones, sino por aquellos hechos que pueden ser realizados por cualquier ciudadano y son comunes al conjunto de individuos que integran el ente social. Por ello esta prerrogativa es comprendida con dificultad por el entorno social. Junto a la anterior diferencia podemos señalar una segunda, y es que esta prerrogativa no sigue al parlamentario *sine die*, sino que sus efectos se producen exclusivamente mientras dura el mandato.

La inmunidad afecta, por tanto, a la detención por un lado y a la inculpación o al procesamiento por otro.

Por lo que a la detención se refiere, se impide totalmente, con la excepción ya apuntada de la comisión de un delito flagrante. Pero no se piense que esta excepción nace de una necesidad de protección de la sociedad o de las posibles víctimas del delito, su razón de ser estriba en que, en estos casos, la posible alteración de la composición de la Cámara, está plenamente justificada por la existencia indubitada de la realización del delito y no como en los casos no fla -

grantes, en los que la detención podría responder a espúreas intenciones de alterar la composición de la Cámara y con ello la voluntad popular.

Por tanto, cuando no estemos en presencia de delitos flagrantes, será necesario para detener, o en su caso para acordar una prisión preventiva, la previa autorización de la Cámara parlamentaria, vía suplicatorio, como una consecuencia necesaria de la inculpación o del procesamiento.

Por lo que se refiere a los trámites procesales de inculpación o procesamiento, sólo mediante la concesión del correspondiente suplicatorio podrán llevarse a cabo, con lo cual se consigue, de igual manera, aquella finalidad de no alterar sin justificación alguna la composición de la Cámara parlamentaria, siendo precisamente esta finalidad el fundamento o razón de ser de la inmunidad.

La afirmación anterior de simplificar al máximo la *ratio* de esta institución, no quiere decir que neguemos o dejemos en el olvido toda una serie de posiciones doctrinales que han visto en distintas razones el fundamento de la inmunidad. El presente trabajo no tiene como finalidad ni estudiar ni menos profundizar en el fundamento de la inmunidad. Por ello, a los fines que perseguimos damos como válida y convincente la posición de la jurisprudencia constitucional.

El Tribunal Constitucional, en sentencias 90/1985; 92/1985; 148/1987; 125/1988; 243/1988; 186/1989; 9/1990 y 206/1992, viene siguiendo una reiterada jurisprudencia manteniendo «la inmunidad no es un privilegio personal establecido en beneficio exclusivo de Diputados y Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de los jueces y magistrados». Y esto es así, pues considerada la misma como un privilegio, pugnaría frontalmente con los valores de justicia e igualdad, como principios informadores de nuestro ordenamiento jurídico, como la propia Constitución proclama en su artículo 1.1.

Así entendida, la «inmunidad» no se concibe como una protección de diputados y senadores frente a la improcedencia o falta de fundamentación de las acciones penales, sino frente a «la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las cámaras o alterar la composición que a las mismas le ha dado la voluntad popular» (STC 90/1985). Y en sentencia de 1988 se completa la anterior afirmación al decir que «la inmunidad es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes

populares, contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, evitando que por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las cámaras, alterando con ello su composición y funcionamiento».

Según esta jurisprudencia, es la detención y privación de libertad como consecuencia de una inculpación o procesamiento, lo que tiene en cuenta esencialmente el Tribunal Constitucional a la hora de determinar su fundamento, debido a que estas manipuladas políticamente pueden, en definitiva, alterar la voluntad popular, al impedir que el diputado o senador pueda asistir a las sesiones de la Cámara... De esta forma se dejan de lado otros fundamentos, como puede ser la protección de la libertad de expresión del propio parlamentario.

Entendemos que la posición del alto Tribunal es acertada, pues, por un lado, reconduce, la protección de la libertad de expresión al instituto de la inviolabilidad, y, por otro, centra en la privación de libertad el contenido esencial de la inmunidad, con lo cual adquiere plena comprensión la inserción en una misma institución de la detención y de la inculpación y procesamiento.

Así, y por este procedimiento, son las propias Cámaras las que llevan a cabo algo que no pueden hacer los órganos jurisdiccionales, como es la valoración sobre el significado político de las acciones penales, función que realizan mediante la concesión o denegación del correspondiente suplicatorio.

Finalmente, como medida de cautela, ante un uso indebido del suplicatorio siempre queda la posibilidad del recurso de amparo constitucional, mediante el cual el Tribunal Constitucional puede y debe revisar esa valoración política sobre el significado de las acciones penales de que hablamos, para así verificar su conformidad con la Constitución.

## 4 LOS AFORAMIENTOS PARLAMENTARIOS

Los aforamientos parlamentarios vienen recogidos en el artículo 71.3 de la Constitución al decir: «En las causas contra diputados y senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.»

A diferencia de las inviolabilidades e inmunidades los aforamientos no presentan mayores problemas. Su fundamento, lejos de ser un privilegio de la persona aforada, constituye la garantía para la sociedad de una aplicación correcta e imparcial de la justicia. Su regulación es de carácter procesal, como un supuesto de competencia objetiva por razón de la función que ejerce la persona aforada.

## 5 LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS EN EL ESTATUTO VALENCIANO

Señalábamos al comienzo del presente trabajo que el Estatuto valenciano regula, en los artículos allí citados, no sólo las prerrogativas de que gozan los diputados a Cortes Valencianas, sino las que se conceden al Presidente y a los miembros del Gobierno valenciano, y señalábamos que el Estatuto iba más allá en algunos casos que la propia Constitución al regular estas prerrogativas, y que se hacía necesario un previo examen de éstas en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, aunque haya sido somero para estudiar su alcance en el Estatuto.

Pasemos, por tanto, a determinar y concretar las prerrogativas de que gozan los parlamentarios valencianos a la luz del Estatuto, y si éstas se corresponden con las que la Constitución concede a los diputados y senadores al Parlamento de la nación o si, por el contrario, son más limitadas o al menos exigen una interpretación acorde con la Constitución para no incurrir en inconstitucionalidad.

En este sentido, lo primero que encontramos es el silencio absoluto de la Constitución en esta materia. La Constitución se limita a regular las prerrogativas de inviolabilidad e inmunidad de los diputados y senadores, pero nada dice respecto a los miembros de las asambleas autonómicas. Son los respectivos Estatutos los que regulan, en particular, las prerrogativas de sus miembros en virtud de la delegación que la propia Constitución hace en su artículo 81.1 en relación con el 148.1.1º a favor de las Comunidades Autónomas.

Se hace necesario, al igual que se hizo antes, distinguir entre las distintas prerrogativas para no sólo determinar su contenido según el Estatuto, sino su adecuación a la Constitución.

Prescindiendo de toda la discusión doctrinal sobre el alcance de dichas prerrogativas tanto en el Derecho español, como en el Derecho comparado, bástenos, a los efectos de este estudio, partir de la delegación constitucional a las Comunidades Autónomas para regular la materia, pero siempre, como es lógico, dentro de la Constitución.

## 5.1 LAS INVIOLABILIDADES

A ellas se refiere el Estatuto en su artículo 12.3 al decir que «los miembros de las Cortes Valencianas gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo».

Ningún problema plantea la inviolabilidad tal como la recoge el Estatuto, pues constituye fiel reflejo de la concedida para los diputados y senadores nacionales. Abarca, por otro lado, y como es lógico, no sólo las opiniones, sino la emisión de los votos en los actos correspondientes. Estas actividades son necesarias para que el parlamentario pueda llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, y por tanto, deben de ser protegidas de forma absoluta, pues la función del diputado autonómico no debe por qué diferir en extensión e intensidad de la que llevan a cabo los parlamentarios de la nación.

En suma, se concede a los diputados valencianos la inviolabilidad con el mismo contenido y extensión que la concedida por la Constitución a los diputados y senadores.

## 5.2 LAS INMUNIDADES.

En el mismo artículo 12.3, segundo párrafo, se recoge la inmunidad parlamentaria del miembro de las Cortes Valencianas cuando dice: «Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad Valenciana sino en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos, ante la sala de lo Penal del Tribunal Supremo.»

Una notable diferencia se pone de manifiesto en relación con la inmunidad de los diputados y senadores nacionales, como es su alcance limitado únicamente a la detención, ya que no se contempla en el Estatuto el instituto del suplicatorio. Por ello, más que de inmunidad, deberíamos hablar de una inmunidad limitada o semiinmunidad, ya que esta prerrogativa tal como viene regulada se ve privada de su aspecto más determinante, cual es la posibilidad de concesión por las Cortes Valencianas del correspondiente suplicatorio, para que uno de sus miembros resulte inculcado o procesado.

La razón de tal limitación no llega a entenderse doctrinalmente. Si partimos del propio fundamento de la prerrogativa, no se ve motivo alguno para que la asamblea autonómica pueda llevar a cabo un examen político de la fundamentación de la acción penal ejercitada, y, consecuentemente, en defensa de la independencia de la propia institución y de su función, denegar o conceder la autorización para proceder penalmente.

Es más, tal función, típicamente parlamentaria, se transfiere, quiérase o no, al órgano jurisdiccional. Exigir entonces una plena y absoluta objetividad a la hora de dictar resoluciones es de todo punto imposible desde el momento en que los órganos jurisdiccionales están servidos por seres humanos. Con ello se puede dar entrada a que el órgano jurisdiccional competente tenga en cuenta razones que no deberían ser consideradas a la hora de tomar decisiones y, conforme a ellas, dictar las correspondientes resoluciones. Lo que supone una cierta politización de la jurisdicción, que es, a todas luces, mala para la buena marcha de las instituciones.

La redacción del artículo plantea, sin embargo, una serie de problemas que dejan aún más limitado si cabe el instituto de la inmunidad. Como hemos dicho, esta prerrogativa parlamentaria queda reducida a la imposibilidad de detener o retener, por razón de delito, a los diputados a Cortes Valencianas, siempre que el delito sea cometido en territorio de la Comunidad Autónoma. Pero dicha detención o retención se refiere a la policial, pero no a la judicial, pues, en este segundo caso, tal privilegio, a nuestro entender, no existe, por las siguientes razones:

El Estatuto distingue perfectamente entre detención o retención y prisión, y atribuye ésta, como no podría ser de otra forma, a la jurisdicción. Así no existirá ningún problema por lo que a la policía se refiere. Ésta, cuando en sus investigaciones descubra indicios de comisión de un delito por parte de un diputado, podrá o bien detenerlo, si se trata de delito flagrante, o bien remitir dichas diligencias al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a Derecho.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional, al que difícilmente se le presentará ocasión de ordenar la detención por flagrante delito, al recibir las diligencias tendrá necesariamente, según la regulación legal, que citar a declarar al presunto autor o decretar la prisión directamente, bien porque así lo crea conveniente, bien porque sea necesario por no comparecer al llamamiento de la justicia el diputado. Cuando lo lógico sería decretar simplemente la detención y, después que el diputado haya declarado, acordar, en su caso, la prisión a la vista de dicha declaración, de las pruebas aportadas, de la gravedad del delito y de la posibilidad de intentar sustraerse a la acción de la justicia.

Teniendo en cuenta estas razones y que el órgano jurisdiccional puede acordar la prisión, podemos concluir que, de igual manera, podrá ordenar la detención, aunque el Estatuto no lo establezca de forma explícita, pues quien puede lo más puede lo menos.

Como último argumento podemos señalar que el órgano jurisdiccional, al llevar acabo dicho mandamiento de detención, actúa sobre una serie de indicios y principios de prueba, contrastadas algunas de ellas, que permiten una actuación objetiva que impide todo ánimo de atentar contra el propio fundamento de la prerrogativa, que no es otro que impedir una alteración de la cámara legislativa frustrando la voluntad popular.

Realmente, privada la inmunidad de la prerrogativa consustancial a ella, como es el «suplicatorio», no hay inconveniente en admitir la posición expresada. El legislador quiso rodear de máximas garantías jurisdiccionales a la detención, pero olvidó mencionar ésta junto a la prisión.

De igual manera, el legislador habla de «retención» cuando en la Ley de Enjuiciamiento Criminal tal posibilidad no existe, pues de producirse, lo que se llevaría a cabo sería una detención. La razón de ello habrá que buscarla no en argumentos jurídicos, sino en una cierta desconfianza del legislador al tiempo de elaborar el Estatuto, debido al intento en aquellos momentos por parte del Poder Ejecutivo de distinguir entre «detención» y «retención», permitiendo que esta última se pudiera llevar a efecto sin necesidad de mandamiento judicial, o sin la existencia previa de indicios delictivos. No queremos, finalmente, entrar aquí en el debatido problema que en su día planteó la Ley de Seguridad Ciudadana al permitir la «retención» de personas indocumentadas, entre otras razones porque la cuestión fue zanjada por el Tribunal Constitucional al considerar la misma como una detención.

Finalmente, podemos señalar que esta limitación de la inmunidad parlamentaria a nivel de Comunidad Autónoma no es un fenómeno exclusivo de la Comunidad Valenciana, sino que es común al resto de las otras comunidades. Por otro lado, la pretensión de modificar dicho *status*, vía ley autonómica, es de todo punto imposible, como ya se pronunció el Tribunal Constitucional en sentencia de 12 de noviembre de 1981. La única vía posible es la modificación del Estatuto en base a los artículos 81.1 y 148.1.1º mediante la correspondiente ley orgánica.

### 5.3 LOS AFORAMIENTOS

De igual manera se refiere a ellos el Estatuto, recogándose en el citado artículo 12.3, párrafo segundo, cuando atribuye la competencia objetiva para conocer de la inculpación, prisión, procesamiento y juicio de los diputados a Cortes Valencianas; bien al Tribunal Superior de Justicia Valenciano cuando el delito se cometa en el territorio de la Comunidad, o bien a la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando éste se cometa fuera de dicho territorio.

Como ya poníamos de manifiesto al tratar de los aforamientos con carácter general, no estamos en presencia de un privilegio de ninguna clase, sino más bien de una garantía para la propia sociedad de que se llevará a cabo una correcta justicia.

## 6 LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL «CONSELL» Y DE SU PRESIDENTE SEGÚN EL ESTATUTO VALENCIANO

El artículo 19 del Estatuto establece: «La responsabilidad de los miembros del “Consell” y, en su caso, la del Presidente, se exigirá a propuesta de las Cortes Valencianas, ante el Tribunal de Justicia Valenciano.»

El presente artículo plantea una exigencia interpretativa en relación con la frase «a propuesta de las Cortes Valencianas», pues de ella va a depender el alcance del citado artículo.

De una primera lectura podría sacarse la conclusión de que, con dicha frase, el legislador ha querido conceder en exclusiva a las Cortes Valencianas la facultad de exigir la responsabilidad penal del «Consell» y de su Presidente. Pero una lectura más detenida nos permite aventurar la posibilidad de que el Estatuto concede esta facultad a las Cortes, pero no de forma excluyente, con lo que podría admitirse su exigencia por otros órganos, como los jurisdiccionales, o por cualquier ciudadano mediante la presentación de la correspondiente querrela o denuncia. Veamos, por tanto, una y otra interpretación

De admitir la primera de las dos posibles interpretaciones, es decir, la que concede dicha facultad en exclusiva a las Cortes Valencianas, ésta chocaría frontalmente, como acertadamente señala el auto 1/89, de 15 de junio, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia Valenciano, con los artículos 14, 24 y 117.3 de la Constitución española.

Efectivamente, el primero recoge el «principio de igualdad» de todos los ciudadanos ante la ley y, si bien admite desigualdades, éstas lo son ante situaciones desiguales. El segundo de los artículos citados se refiere a «la tutela judicial efectiva» y consecuentemente podrían crearse auténticas situaciones de indefensión. Finalmente, el tercer artículo hace referencia a la potestad jurisdiccional, atribuyendo en exclusiva a los jueces y Tribunales la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Pero esta interpretación, no sólo chocaría, como acabamos de ver, con el conjunto normativo del vigente ordenamiento jurídico, sino que estaríamos admitiendo la existencia de un auténtico suplicatorio, pues no otra cosa sería la «propuesta de las Cortes» al convertirse en un requisito de procedibilidad. No se podría, en consecuencia, acordar ninguna inculpación sin contar con la voluntad de la Cámara.

En orden a lo anterior, podríamos, además, sacar una doble conclusión. La primera supondría admitir un grado de inmunidad de los miembros del «Consell» superior a los miembros del Gobierno de la nación, en el caso de que no tuvieran la condición de diputados o senadores, pues el único caso análogo es el regulado en el artículo 102.2 de la Constitución, para los supuestos de delitos de traición o contra la seguridad del Estado, por parte del Gobierno o de su Presidente.

La segunda sería reconocer que el Estatuto concede a los miembros del «Consell» y a su Presidente una inmunidad de la que carecen, como ya pusimos de manifiesto, los diputados a Cortes Valencianas.

Junto a la interpretación descrita señalábamos una segunda, que es la que ve en el artículo 19 del Estatuto una facultad concedida a las Cortes Valencianas, pero no de modo exclusivo. Mediante ella el precepto es congruente con el ordenamiento jurídico y conforme con la Constitución. Y, lo que es más importante, da pleno contenido al artículo 12.3, párrafo tercero, que atribuye al Tribunal Superior de Justicia la inculpación de los diputados. El Presidente necesariamente lo es, y los «consellers» que no tengan la condición de diputados no tienen por qué tener un estatuto personal superior a el de éstos.

De lo dicho se desprende que la segunda de las interpretaciones es la correcta y a ella hay que ceñirse por las razones ya apuntadas.

## 7 CONCLUSIÓN

Hemos visto cómo el sistema de prerrogativas parlamentarias es mucho más limitado en los Parlamentos autonómicos que en el nacional, no encontrándose argumentos válidos para mantener tal desigualdad, si tenemos en cuenta que la función es la misma. Sin embargo, en un momento en que se pone en discusión la necesidad de mantener dichas prerrogativas, por lo menos en lo que a las inmunidades y aforamientos se refiere, no parece conveniente iniciar todo un proceso de equiparación.

El Estado de Derecho debe de ser y es suficiente para garantizar toda clase de derechos sin necesidad de un sistema de prerrogativas, bastándole al parlamentario la inviolabilidad para poder eficazmente desarrollar sus funciones.

## BIBLIOGRAFIA

ALMAGRO NOSETE: *Leyes procesales penales*, Valencia, 1990

BRETAL VÁZQUEZ, J. M.: «Notas sobre la inmunidad parlamentaria», en *REDC*, núm. 15, Madrid, 1985.

COBO DEL ROSAL-VIVES ANTÓN: *Derecho Penal*, Valencia, 1991.

FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, A.: «El art. 71. Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias», en *Comentarios a las Leyes Políticas*, Madrid, 1989.

FIGUERUELO BURRIEZA, A.: «Prerrogativas parlamentarias y quiebra del principio de igualdad», en *RCG*, núm. 17, Madrid, 1989.

GARCÍA, E.: *Inmunidad Parlamentaria y Estado de Partidos*, Tecnos, Madrid, 1989.

JESCHECK, H.-H.: *Tratado de Derecho Penal*, traducido por MIR PUIG y MUÑOZ CONDE, Barcelona, 1981.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: «La inmunidad parlamentaria y derecho al proceso: la inmunidad parlamentaria en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *RGD*, abril 1994.

PERIS RIERA, J. M.: «Prerrogativas parlamentarias y parlamentos autónomos», en *A. V. de J. y L.*, Valencia 1988.